

EL ACTA DE NOTORIEDAD: RESERVORIO IDEAL DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA

ALEXIS PÉREZ RIPOLL

Notario de la provincia de Matanzas, Cuba.

*Especialista de postgrado en Derecho Notarial y Máster en Derecho de Familia
por la Universidad de La Habana*

SUMARIO: 1. NECESARIAS REFLEXIONES INICIALES. 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICO-LEGISLATIVA DE LA “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA” EN CUBA. 3. EN BUSCA DE UN CONCEPTO DE “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”. 4. UNA APROXIMACIÓN A SU NATURALEZA JURÍDICA. 5. SUJETOS Y OBJETO. 6. LA INFORMACIÓN PARA PERPETUA MEMORIA. 6.1. Conceptualización, objeto y finalidad desde la doctrina y la legislación extranjera. 6.2. Antecedentes normativos en Cuba. 7. INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN *AD PERPETUAM* AL ACTA DE NOTORIEDAD. 7.1. Clasificación doctrinal de las actas en especie. 7.2. Acta de notoriedad y “jurisdicción voluntaria”. 7.3. Aspectos que distinguen al acta de notoriedad como reservorio ideal de las informaciones para perpetua memoria. 7.3.1. Naturaleza jurídica. 7.3.2. Un acercamiento a la “notoriedad” como su objeto. 7.3.3. Requisitos. 8. ¿IDENTIDAD O DIVERGENCIA? 9. ACTUAL REGULACIÓN Y PERSPECTIVAS DE LAS ACTAS DE NOTORIEDAD COMO RESERVORIOS DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA EN LA LEGISLACIÓN NOTARIAL CUBANA. 10. ACTUAL REGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN *AD PERPETUAM* EN CUBA. BASES PARA UNA NECESARIA MODIFICACIÓN NORMATIVA. 11. CONSIDERACIONES FINALES. 12. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: Tras la entrada en vigor en Cuba de la ley “De las Notarías Estatales” en el año 1985, fueron transferidas a la competencia notarial las informaciones para perpetua memoria, clasificándolas legalmente el reglamento notarial como actas independientes de jurisdicción voluntaria, obviándose la pertinencia de tramitar tales asuntos en un reservorio documental idóneo ya existente en la legislación notarial cubana: el acta de notoriedad.

Palabras claves: Jurisdicción voluntaria, informaciones para perpetua memoria, actas de notoriedad, valoración de la prueba, convicción.

Summary: After setting in practice the State Latin Notary Office Law in 1985 in Cuba, informations for perpetual memory were transferred to the notary attribution. They were classified as independent acts of voluntary jurisdiction by the notary regulations, not taking into account the possibility of processing such subjects in a suitable documental reservoir, already existing in the Cuban notary legislation: the notoriety act.

Key words: voluntary jurisdiction, information for perpetual memory, notoriety acts, proof assessment, conviction.

1. Necesarias reflexiones iniciales

La necesidad de perpetuar determinados hechos, actos o circunstancias a los fines de que se tenga conocimiento oficial de estos, unida al requerimiento de que sean revestidos de un valor probatorio que les imprima una fuerte presunción *iuris tantum* y con ello su perpetuidad más allá del presente, extendiéndose su eficacia hacia el futuro, generó el surgimiento no generalizado de la información para perpetua memoria como procedimiento dirigido al logro de tales propósitos.

El nacimiento de esta institución no se produce en sede notarial. Obedece a una construcción procesal y consecuentemente enmarcada en el ámbito competencial de los tribunales, más específicamente, en la gama de trámites carentes de *litis* a los que se ha denominado “jurisdicción voluntaria”.

Desde el año 1937 experimentó el notariado cubano la novedad y revolucionaria transferencia de gran cúmulo de asuntos de “jurisdicción voluntaria” a su sede, incluidos los asuntos de información para perpetua memoria, ganándose espacio en lo que hasta entonces era sagrado en el ámbito judicial, a pesar de la inaplicación práctica de esta norma y la férrea oposición del máximo fuero de justicia de la época.

Tras la entrada en vigor de la actual ley “De las Notarías Estatales”, en el año 1985, se produjo una modificación importante y definitiva

en el ámbito competencial de la “jurisdicción voluntaria”, el que esta vez no encontró reticencia y permitió el conocimiento notarial de asuntos como la administración de bienes del ausente, la consignación de las deudas y la información para perpetua memoria, adquiriendo toda autonomía propia y diferenciada del resto de las actas ya reguladas en la norma notarial, ignorándose la pertinencia de tramitar los últimos en un reservorio documental ideal ya existente en la legislación notarial cubana: el acta de notoriedad.

A partir de ese momento surge la disquisición doctrinal en torno a la diferencia existente entre las actas de información para perpetua memoria y de notoriedad, en un afán de apreciar sus discrepancias, obviando que son quizás más los puntos que las conectan que aquellos que las separan.

2. Evolución histórico-legislativa de la “jurisdicción voluntaria” en Cuba

La historia legislativa cubana ha conocido la tramitación de asuntos no contenciosos inherentes al *instituto* en estudio en la sede notarial. Aunque pudiese parecer muy novedosa la tendencia de trasladar al ámbito notarial determinados asuntos de la “jurisdicción voluntaria”, ello no representa una novedad en suelo patrio.

CASASÚS, al referirse a los antecedentes histórico-legislativos de la “jurisdicción voluntaria” en Cuba, expone que: “En nuestro derecho antiguo, los alcaldes conocían de las cuestiones que impropia y erróneamente llama nuestra ley de jurisdicción voluntaria”. (1) El resultado de este sistema, por el que se les concedía, a veces, toda la fortuna de la familia y cuyos efectos después eran irremediables, aconsejó la necesidad de ofrecer un remedio, de lo cual se encargó la comisión redactora de la ley de 1855.

Ello fue motivo para que en la Ley de Enjuiciamiento Civil, hecha extensiva a Cuba por Real Decreto de 9 de diciembre de 1865 se preceptuara que todas las actuaciones de la “jurisdicción voluntaria” se practicarían en los juzgados de primera instancia y ante escribano,

(1) CASASÚS, Juan, *Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en Cuba conforme a la jurisprudencia de los Tribunales de Casación de Cuba y España desde la fundación de ambos, numerosas sentencias de tribunales franceses, belgas e italianos y de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana*, Tomo III, Editorial Lex, La Habana, 1945, p. 7.

consignándose en el papel timbrado correspondiente. Nótese el rol del escribano en este contexto.

Posteriormente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 141, inciso 1) autorizó, igualmente, a los jueces municipales a ejercer la “jurisdicción voluntaria” siempre que quedaran expresamente autorizados por la ley en cada caso. Esta excepcionalidad a partir del año 1919 devino en regla, invirtiéndose los roles juzgadores en esta sede.

Ya adentrado el siglo XX en su cuarto decenio, entra en vigor la Ley de 17 de diciembre de 1937, conocida como Ley Notarial. A través de esta se produjo una adición al artículo primero del Código Notarial vigente desde el año 1929, transmitiendo al notario las facultades atribuidas a los jueces y tribunales en todos (2) aquellos actos de “jurisdicción voluntaria.”

Voces doctrinales de la época llegaron a expresar: “(...) La Ley Notarial abre un anchuroso campo al profesional del notariado; sin restarle seriedad ni garantía, ganarán los procedimientos esa prontitud que informa las actividades todas de la vida moderna; contribuirá, en gran modo seguramente, a descongestionar los Juzgados, disminuyendo las labores que pesan sobre ellos, para beneficio de los Juzgados mismos y de los que allí acuden. Amén de las ventajas y comodidades que comporta para las partes el poder tramitar y resolver en derecho, en el ambiente íntimo, aunque no despojado de austeridad, de una Notaría, los asuntos que obligaban a recurrir a los templos de Themis, no por sagrados menos ingratos para los no habituados a su comercio con la diosa.” (3)

(2) Por su parte, el artículo IV de esta revolucionaria ley, especificó el ámbito competencial de los notarios en sede de “jurisdicción voluntaria”, asignando a los fedatarios el conocimiento y resolución de los siguientes asuntos: 1. De la ley de Enjuiciamiento Civil: a) Prevención del abintestato cuando se solicitare por parte legitimada. b) Declaración de herederos abintestato. c) Testamentarías. d) Adopción. e) Elevación a escritura pública de testamento hecho de palabra. f) Apertura del testamento cerrado. g) Información para perpetua memoria. h) Subastas voluntarias judiciales. i) Actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio. 2. De la Ley Hipotecaria: a) Documentos no inscriptos en su momento e imposibles ya de inscribir con la mera instancia de parte e inscripción de las posesiones. 3. Del Código Civil: a) Consejo de Familia. b) Testamento Ológrafo. 4) Del Código de Comercio: a) Habilitación de libros del comercio. 5. De la ley del Registro Civil y su reglamento: a) Actos relativos a las secciones de nacimiento y ciudadanía. b) Subsanaciones de errores y omisiones no esenciales. c) Inscripciones solicitadas fuera de término. d) Cambio, adición y modificación de nombres y apellidos. 6. Del Decreto Ley 206 de 10 de mayo del año 1934. a) El divorcio por recíproco disenso.

(3) CARBONELL BARBERÁN, Ramiro, *Legislación notarial*, Editorial Cultural, La Habana, 1939, pp. 11-12.

Sólo tres años después, la progresista Constitución de 1940 prescribe en el tercer párrafo de su artículo 170 que: “Sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial”, reafirmando el artículo 197 que “En ningún caso podrán crearse tribunales, comisiones u organismos a los que se conceda competencia especial para conocer de hechos, juicios, expedientes, cuestiones o negocios de las jurisdicciones atribuidas a los tribunales ordinarios.”

En ese momento se cuestionaban los profesionales del gremio jurídico si existía o no una contradicción entre los preceptos constitucionales y la ley de 1937 que atribuía a los notarios el conocimiento de tales actos.

La Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, mediante Resolución de fecha 5 de diciembre de 1940, se pronunció ante las interrogantes planteadas por los juristas acerca de la existencia o no de la citada contradicción normativa que el párrafo tercero del artículo 170 de la Constitución de 1940, que se refería concretamente a la función de “juzgar”, no a la “función judicial en toda su extensión”. (4)

Dispuso que, mientras el Tribunal Supremo de Justicia no declarare la inconstitucional de la Ley de 17 de diciembre de 1937, el Ministerio de Justicia entendería como válidas y eficaces las resoluciones dictadas por los notarios en los asuntos de que conocieran con arreglo a dicha norma.

Años más tarde, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo dictó la Resolución Hipotecaria número 9 de 16 de junio de 1947, en la que estatuye que sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial (...) disponiendo que: “es claro, que los Notarios a partir de la Constitución, no tienen facultades para resolver en estas cuestiones sometidas hoy expresamente a la jurisdicción del Poder Judicial. Además por el art. 170 de la Constitución quedó derogada la facultad que a los Notarios dio la Ley de 17 Dic. 1937 para hacer declaratorias de herederos *abintestato*.” (5)

Al adoptar esta decisión, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo cubano resolvió sobre un extremo que sólo al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales competía. No existe precepto constitucio-

(4) *Vid.* PÉREZ GALLARDO, Leonardo Bernardino, “El acta notarial de declaración de herederos ab intestato como título sucesorio: un enfoque desde el Derecho cubano y el español, en *Derecho Notarial*, tomo III, Editorial Félix Varela, La Habana, 2008, p. 71.

(5) *Ibidem*, pp.71-72.

nal alguno que faculte a autoridad distinta a pronunciarse en cuanto a la inconstitucionalidad de una norma. En consecuencia con ello, la Ley de 1937 no fue efectivamente derogada.

Este orden de cosas se mantuvo inmutable tras la promulgación de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo de 1974 y seguidamente la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral de 1977 (6), las que continuaron atribuyendo competencia exclusiva en sede de “jurisdicción voluntaria” a los tribunales.

La Ley 50 de 28 de diciembre del año 1984 de las Notarías Estatales, marcó la fecha en que fueron restituidos al gremio notarial parte de los asuntos que le fueron despojados en el ámbito de la “jurisdicción voluntaria” tras la inaplicación de la Ley de 1937. Significó un hito importante para el derecho cubano.

La Ley actualmente latente y el reglamento de entonces, atribuyeron el pleno conocimiento de determinados actos de “jurisdicción voluntaria” como la consignación, la administración de bienes del ausente y la información *ad perpetuam memoriam*, la que alcanza desde esta fecha su permanencia en sede notarial como un acta con existencia propia. (7)

3. En busca de un concepto de jurisdicción voluntaria

El amplio contenido que a la “jurisdicción voluntaria” se atribuye, dificulta la precisión en cuanto a su concepto. El fin que permite caracterizar a los actos que integran este ámbito de asuntos es la tutela o protección de los derechos de los particulares.

Existen varios elementos que caracterizan y definen esta institución, en los cuales se puede apoyar la delimitación efectiva de su concepto. Entre estos se encuentran:

1. El planteamiento de la “jurisdicción voluntaria” como contrapartida de la contenciosa.
2. El carácter heterogéneo de los actos que la integran.

(6) Ley Núm. 7 de 19 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral.

(7) *Cfr.* Art. 10 c) de la Ley 50 de 28 de diciembre de 1984 “De las Notarías Estatales” y Art. 85, inciso h) de la Resolución 70 de 9 de junio de 1992 del Ministerio de Justicia, actual reglamento de la ley notarial.

3. El carácter jurisdiccional de los asuntos.
4. La inexistencia de cosa juzgada.

A modo de resumen y en un intento muy propio de este autor por arribar a una conceptualización de la figura en estudio, debe entenderse por “jurisdicción voluntaria” aquella institución jurídica inoficiosa de múltiple ámbito competencial (judicial, notarial y registral), signada por la ausencia de *litis* o contradicción de partes que engloba un conjunto de relaciones jurídicas que se unifican por una finalidad común, generalmente determinada por el reconocimiento o constatación de la existencia de ciertos derechos o hechos y carente de fuerza de cosa juzgada en cuanto a los pronunciamientos que competen a los tribunales.

4. Una aproximación a su naturaleza jurídica

Al tratar este tópico se pone de manifiesto la desorientación histórico-doctrinal y legislativa que ha sellado a la “jurisdicción voluntaria”, fundamentalmente como consecuencia de la disputa entre su carácter judicial o administrativo.

Las teorías (8) que giran en torno a su naturaleza jurídica se debaten entre la consideración de la institución como jurisdiccional, administrativa o ecléctica.

(8) Teoría de la de la actividad no jurisdiccional. El sector de la doctrina que se afilia a la misma, encabezado por REDENTISEGNI y ALCALÁ-ZAMORA, niega el carácter jurisdiccional de la “jurisdicción voluntaria”, aunque sin precisar cuál es su verdadero carácter. La teoría de la actividad administrativa, entiende que la “jurisdicción voluntaria” es una actividad administrativa desprovista de cosa juzgada por ser el resultado de un procedimiento no idóneo para producir estos efectos, aunque habitualmente es asignada a los órganos jurisdiccionales. La escuela filosófica, en voz del profesor CHIOVENDA, postula al respecto que “no hay jurisdicción voluntaria, sino simple administración. La teoría intermedia defiende la idea de que aunque la jurisdicción voluntaria debe ser considerada como una función administrativa, presenta ciertas características que la diferencian del resto de los actos administrativos y la aproximan a la actividad jurisdiccional. La teoría de la actividad negocial, seguida por teóricos como DE MARINI y en cierta medida por CASTÁN TOBEÑAS, quienes afirman que las actividades de la “jurisdicción voluntaria” se ubican fuera de la disciplina de Derecho Procesal, enfocándose en la labor de notarios y registradores civiles, para su desempeño. Al respecto *vid.* MONTERO AROCA, Juan, *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, segunda parte, Proceso Civil, tercera edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1993, p. 762 y ss.

Este autor se afilia a la concepción administrativa, amén de que, en cierta medida, deba ser considerada como jurisdiccional, más que por correspondencia con esta, porque actualmente se mantienen un porcentaje elevado de sus asuntos en la sede judicial.

Respecto a la inexactitud del término “jurisdicción voluntaria” y su esencia misma y en estrecha vinculación a su naturaleza jurídica, la Unión Internacional del Notariado Latino se ha pronunciado en la primera de las conclusiones de su XX Congreso celebrado en Cartagena, Colombia en 1992, al entender que “(...) en realidad la «Jurisdicción Voluntaria o no Contenciosa» no es una verdadera y propia jurisdicción, en sentido propio y estricto, porque en ella no está presente el elemento indispensable de la contenciosidad o conflicto, ni el efecto de la cosa juzgada.” (9)

Muchas han sido las formulaciones que se han realizado en el afán de corregir su incongruente denominación. Las que tampoco resultan claras y son ambiguas, pues todos los asuntos que se someten a la consideración y actuación notarial son de naturaleza no contenciosa.

Al respecto, este autor entiende que lo más importante no es su denominación sino el reconocimiento de su posible instrumentación en sede notarial; no obstante, ha planteado NIETO SÁNCHEZ (10) que las materias no contenciosas, atribuidas por ley a otros funcionarios, entre ellos los notarios, se deberían denominar más acertadamente administración voluntaria. En especial las conferidas al notario debieran ser conocidas como administración voluntaria notarial.

5. Sujetos y objeto

Como sujetos de la “jurisdicción voluntaria” se encuentran en primer lugar el o los promoventes, los que pueden ser personas naturales o jurídicas. A estos sujetos no se les puede asignar el calificativo de partes a tenor de que no ejercitan derecho de acción.

Otro de los posibles sujetos intervinientes son las otras personas relacionadas con el acto, opositoras o no, siempre vinculadas con lo

(9) *Vid.* Conclusiones del XX Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrado en Cartagena, Colombia, en el año 1992, en NIETO SÁNCHEZ, José, “Competencia notarial en asuntos no contenciosos”, *Revista Jurídica del Notariado Español*, número 9, edición extraordinaria, Madrid, 2008, p. 84.

(10) *Vid.* NIETO SÁNCHEZ, José, *op. cit.*, p.107.

que se ha promovido y que pueden ser llamadas por el juez o acudir voluntariamente, aunque no formulen oposición.

El ministerio público es otro de los imprescindibles sujetos en los actos de “jurisdicción voluntaria”, pues en la generalidad de los supuestos es necesario escuchar la opinión fiscal, en especial, cuando la solicitud afecta intereses públicos, se refiere a la persona o los bienes de menores de edad o discapacitados mentalmente, se relaciona con la tramitación con los bienes o derechos de un ausente declarado como tal judicialmente o cuando en cualquier otro caso así lo disponga la ley. (11)

A pesar de que algunos autores como CABRANES BLANCO y BALMASEDA DEL TORO (12) reconocen al órgano competente que conoce del trámite de “jurisdicción voluntaria” como sujeto, no considera este autor que deban entenderse como tal a jueces, notarios o registradores, pues estos son quienes valoran, deciden y autorizan el acto pedido por los sujetos. En el caso puntual del notario, tal y como no es sujeto del instrumento, al menos en el sentido clásico o común, tampoco lo será en relación con los actos que lo integran; sean o no inherentes a la “jurisdicción voluntaria”. El notario es, por sobre todas las cosas, su autor.

En relación con el objeto de la “jurisdicción voluntaria” CABANELLAS (13) plantea que existe doble objeto para esta. De una parte, dar solemnidad a ciertos actos y de otra pronunciar determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.

En Cuba, aunque no se desconoce esta dualidad de objeto, sí se aprecia cierta división en el mismo, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre los órganos que la tramitan, principalmente en cuanto a las funciones que desempeñan. No obstante, este autor considera que el objeto de la “jurisdicción voluntaria” es tan heterogéneo como igual carácter reviste la institución.

(11) *Cfr.* Arts. 583 y 584 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

(12) *Apud. Vid.* CABRANES BLANCO, Cristina y Yuseli Sidey BALMASEDA DEL TORO, *op. cit.*, pp. 31-33.

(13) *Vid.* CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo IV, p. 54, *cit. pos.* CABRANES BLANCO, Cristina y Yuseli Sidey BALMASEDA DEL TORO, *op. cit.*, p. 23.

6. La información para perpetua memoria

Dentro de los trámites que conforman la mal llamada “jurisdicción voluntaria” se encuentra la información para perpetua memoria o *ad perpetuam*, la queha sido introducida dentro de este tipo de procedimientos con ausencia de *litis* con el propósito de satisfacer disímiles solicitudes y en los más variados campos del derecho.

Para MANRESA Y NAVARRO, (14) el antecedente de esta institución se encuentra en las declaraciones que emitían los testigos de manera previa a los procesos, en aquellos supuestos en que existían indicios de que al momento de la substanciación de estos, los mismos podrían encontrarse ausentes o aquejados de alguna enfermedad impeditiva de su futura declaración.

No fue hasta la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el año 1881, que se distinguió entre la declaración de testigos que pudiera derivar contienda de aquellas que no, pasando las primeras a la jurisdicción contenciosa y la segunda al libro III relacionado con la “jurisdicción voluntaria”.

A sólo 14 años de la promulgación de la ley decimonónica, avanzados de pensamiento de la época, como el ilustre notario español FERNÁNDEZ CASADO, se cuestionaron la existencia de inconvenientes para que estas primeras declaraciones no litigiosas fueran realizadas ante notario, sin que ello implicara una intromisión en las facultades jurisdiccionales del juez.

Al respecto entendía que: “Las informaciones testificales recibidas por notario son voluntarias, no presuponen necesariamente una actuación notarial definida, y pueden utilizarse lo mismo en el juicio que fuera de él por el carácter indeterminado que ostentan, constituyendo un fin por sí mismas, aunque más tarde sean susceptibles de utilizarse como medios de prueba, y bajo este concepto pueden caer y caen bajo el criterio del juez sentenciador.” (15)

(14) Vid. MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil reformada conforme a las bases aprobadas por la ley de 21 de junio de 1880*, tomo VIII, Arts. 1811 al 2030, p. 671.

(15) FERNÁNDEZ CASADO, Miguel, *Tratado de notaría*, tomo I, imprenta de la viuda de Minesa de los Ríos, Madrid, 1895, p. 692.

6.1. Conceptualización, objeto y finalidad desde la doctrina y la legislación extranjera

¿Qué se entiende como información para perpetua memoria? La enciclopedia jurídica española conceptualiza al acta de información para perpetua memoria como aquella que “tiene por objeto hacer constar de una manera permanente ciertos hechos que pudieran desaparecer u olvidarse en el transcurso del tiempo.” (16)

Siguiendo una misma línea de conceptualización, a partir de su objeto, MANRESA Y NAVARRO afirma que “estas informaciones tienen por objeto la justificación con testigos de ciertos hechos, al que quien los promueve interesa queden consignados de un modo solemne, a fin de que consten en lo sucesivo, y no puedan desaparecer, olvidarse o desfigurarse en el transcurso del tiempo.” (17)

CASASÚS, por su parte, la define partiendo de su finalidad al afirmar que “esta institución tiene por fin hacer constar, con la solemnidad que el órgano judicial imprime a sus decisiones, la existencia de un hecho que interesa al promovente de la información.” (18)

Especial atención merecen los conceptos ofrecidos por MARTÍNEZ DE NAVARRETE (19) y CHINEA GUEVARA (20), quienes amplían el objeto de la información para perpetua memoria al entender, el primero, que consiste en la averiguación o prueba que, por trámites de la “jurisdicción voluntaria” y a prevención, se realiza para constancia futura de alguna cosa. La segunda autora, en cambio, entiende que tiene como fin lograr la memoria de un hecho, acto o circunstancia que interesa al derecho y para ello se busca la veracidad oficial que ofrece el notario con la autorización de sus documentos.

La mayor diferencia entre ambos conceptos estriba en que la destacada profesora y notaria limita su procedencia a la trascendencia jurídica que se pueda atribuir al hecho, acto o circunstancia que se documente, fundamento más que lógico al resultar imposible concebir

(16) MOUTON OCAMPO, Luis, *et. al.*, *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo 19, Francisco Seix Editor, Barcelona.

(17) MANRESA Y NAVARRO, José María, *op. cit.*, p. 671.

(18) CASASÚS, Juan, *Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en Cuba conforme a la jurisprudencia de los Tribunales de Casación de Cuba y España desde la fundación de ambos, numerosas sentencias de tribunales franceses, belgas e italianos y de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana*, Tomo IV, Editorial Lex, La Habana, 1945, p. 222.

(19) *Apud.* MARTÍNEZ DE NAVARRETE, Alfonso, *Diccionario Jurídico Básico*, Editorial Eliasta, Buenos Aires, Argentina, 1995, p. 125.

(20) *Apud.* CHINEA GUEVARA, Josefina, *op. cit.*, p. 75.

como objeto de estas actas a cualquier hecho que se quiera perpetuar, al margen de su relevancia para el derecho.

No obstante, estos conceptos no permiten definir con meridiana claridad cuál es el objeto mismo de la institución, pues toda acta tiene como contenido, un hecho, acto o circunstancia y su finalidad más inmediata es la perpetuidad de lo contenido en ella como forma de generar el valor de la prueba preconstituida.

Su contenido no ha sido precisado ni por las legislaciones procesales ni notariales, si bien ello no implica una desregulación de esta figura. En el contexto latinoamericano sobresalen los reconocimientos que las normas notariales de Costa Rica (21) y Honduras (22) realizan de esta institución como trámites de la “jurisdicción voluntaria” en sede notarial, aunque sin brindar pautas sobre qué debe entenderse por la misma.

Por su parte, la “Ley de asuntos no contenciosos ante notario” de Puerto Rico entiende por informaciones para perpetua memoria a aquellas autorizadas para perpetuar hechos en que no esté planteada una controversia y no puedan resultar en perjuicio de persona cierta y determinada, ni se pretenda utilizar para conferir una identidad a una persona”. (23)

El estudio de la legislación adjetiva chilena resultó de suma utilidad para comprender el alcance que para el legislador en ese país tienen las informaciones para perpetua memoria. Con la promulgación del Código Procesal Civil, Ley 7130 de 16 de agosto de 1989, la información para perpetua memoria y la información fuera de juicio vuelven a separarse normativamente. (24)

Según dispone el artículo 897 del Código Procesal Civil chileno, la información *ad perpetuam* tiene por finalidad “la demostración, mediante prueba testimonial, de determinados hechos que interesen de modo principal al promovente”. Mediante tal redacción estos procedimientos pasan a constituirse en diligencias de estricto resorte indi-

(21) *Cfr.* Art. 129 de la Ley 7764/1943, Código Notarial de Costa Rica.

(22) *Cfr.* Art. 59.6 del Código de Notariado de Honduras de 16 de diciembre de 2005.

(23) *Cfr.* Art. 2.4 de la Ley 282 de 21 de agosto de 1999, “Ley de Asuntos no Contenciosos ante Notario” del estado libre asociado de Puerto Rico. Nótese que es imposible empearla a los fines de acreditar la identidad de una persona, lo cual constituye el uso más extendido en Cuba en los últimos años en esta sede.

(24) La información fuera de juicio de los artículos 165 a 169 del Código anterior, pasan con el nuevo a los artículos 250 a 253, bajo el acápite de “Pruebas Anticipadas” (Capítulo II) dentro del Título IV de las “Medidas Cautelares”, manteniendo en esencia sus mismas características.

vidual, cuyo interés se centra en la declaración ante autoridad judicial sobre hechos en los que el proponente tiene particular interés.

6.2. Antecedentes normativos en Cuba

Su conocimiento, históricamente sometido a la jurisdicción civil de los tribunales en Cuba, como se ha expuesto *supra*, aunque matizado por la intervención notarial que concedió en esta sede la ley de 1937, compete en la actualidad cubana a los notarios, tras la promulgación de la actual ley “De las Notarías Estatales” el 28 de diciembre del año 1984.

Los antecedentes normativos y procesales cubanos de esta figura se evidencian del análisis del artículo 2001 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, la que a tenor de dicho precepto, entendía estos asuntos como la práctica que de determinadas informaciones debían realizar los jueces, siempre que las mismas no estuvieran referidas a hechos de los que pudieran resultar perjuicios a una persona cierta y determinada, encargándose la “jurisprudencia” de la época de distinguir las situaciones fácticas ante las que debían considerarse aplicables.

La obligatoriedad de la participación fiscal era tan importante en esta sede que la ley adjetiva decimonónica cubana preceptuaba que no podrían ser admitidas estas informaciones sin previa escucha del fiscal del partido, lo que una vez evacuado generaría su admisión con intervención del propio fiscal en la citación de los testigos que la parte interesare, dando fe el actuario y luego el notario, de la identidad de los mismos, debiendo exigir de estos, si fueran desconocidos, la presentación de dos testigos de conocimiento, así como el auto que aprobó la información inserto en el testimonio de la escritura traída para probar dicho extremo. (25)

Una vez practicada la información, preceptuaba el artículo 2004 de la expresada norma la remisión del expediente al ministerio fiscal para su revisión y de entender suficiente lo practicado, solicitaba el fiscal que se aprobara la información y luego, hallándolo procedente el juez, se dictaba el auto que disponía su aprobación. (26)

Tras la entrada en vigor en de la Ley 7, “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral”, de 19 de agosto de 1977, se reguló la infor-

(25) *Cfr.* Art. 2003 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(26) *Idem.* Art. 2005.

mación para perpetua memoria como parte del libro quinto relativo a la “jurisdicción voluntaria”, específicamente en el capítulo cuarto.

La referida ley procesal facultaba a los Tribunales Municipales Populares para practicar estas informaciones siempre que de las mismas no resultare perjuicio a persona cierta y determinada, tramitándose en todo caso con la previa citación fiscal. (27)

Se hace referencia en su artículo 596 a que una vez admitida la información serán examinados por el juez los testigos propuestos por el solicitante en relación con los hechos presentados.

Además del examen de los testigos, el tribunal podía disponer la práctica de cuantas diligencias de prueba a su juicio fueran pertinentes para la adveración de los hechos de la información que se pretende.

Luego del análisis del material probatorio, el tribunal dictaba auto por el cual declaraba no haber lugar a la información solicitada de no encontrarlo suficiente o, de estimarlo bastante, la aprobaría por medio de idéntica resolución en cuanto hubiere lugar en derecho. (28)

Tales eran las regulaciones de la información para perpetua memoria en Cuba a tenor de la predecesora legislación. Sus usos fueron diluyéndose con el tiempo en la práctica judicial cubana, quedando estos asuntos prácticamente en el olvido y reducidos, tras su transmisión competencial a la sede notarial, a cuestiones únicamente relacionadas con la existencia de errores u omisiones en los nombres y apellidos de las personas, cuando no prefería el fedatario actuante acudir a las ventajas que en esta materia ofrece el acta de notoriedad.

7. Integración de la Información *ad perpetuam* acta de notoriedad.

7.1. Clasificación doctrinal de las actas en especie

A los fines de lograr diferenciar cada una de las actas notariales en especie y de entender la exacta ubicación que por su naturaleza, objeto y finalidad corresponde al acta notarial de notoriedad, se hace necesario ilustrar la clasificación de las mismas de manera muy sucinta.

(27) *Cfr.* Art. 595. Ley 7 de 27 de septiembre de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, modificada por el Decreto/Ley 141 de 27 de septiembre de 2006.

(28) *Cfr.* Art. 597 y ss. de la ley de trámites civiles.

Por su contenido, RODRÍGUEZ ADRADOS, clasifica cinco clases generales de actas notariales:

a) Actas de mera percepción, en las que el notario expresa los pensamientos que ha adquirido por sus propios sentidos.

b) Actas de control y percepción, en las que el notario no se limita a narrar un resultado que ha percibido por sus sentidos, sino que previamente ha llevado a cabo un cierto control de la corrección, e incluso de la legalidad, de las actuaciones mediante las cuales se ha llegado a tales resultados.

c) Actas de hechos propios del notario, en las que éste no narra ya los hechos que ha percibido, sino los hechos que él mismo ha realizado.

d) Actas de calificaciones, que dejando atrás la esfera de los hechos, tienen como contenido esencial una calificación jurídica efectuada por el notario.

e) Y actas de manifestaciones, que tienen como fundamental contenido manifestaciones que otras personas hacen en el documento autorizado por el notario.

Dentro de cada clase se ubican las siguientes:

1. De mera percepción: de documentos, personas y actos humanos

2. De control y percepción: actas de sorteo y muestreo, de publicidad comercial y las de subasta.

3. De hechos propios del Notario: notificación y requerimiento, de ofrecimiento de pago, de remisión de documentos por correo, de protocolización y depósito.

4. De calificaciones: Actas de notoriedad y de subsanación de error y omisión.

Es suficiente la lectura de cada inciso del artículo 85 de la norma reglamentaria, para percatarse de la técnica normativa empleada al clasificarse las actas en: de protesto, de presencia, de referencia, de protocolización, de depósito, de notoriedad, de requerimiento, de subsanación de errores u omisiones, de “jurisdicción voluntaria”, de declaratoria de herederos, reconociendo en el último inciso a las atípicas, pues concluye con la expresión: las demás que se establezcan.

7.2. Acta de notoriedad y “jurisdicción voluntaria”

En opinión de NIETO SÁNCHEZ, (29) lo realmente esencial de la declaración congresual, de Madrid en 1950, desde el punto de vista de la competencia notarial en expedientes de “jurisdicción voluntaria”, es que atribuye al notario una función relativa a la apreciación de la prueba y no solamente creadora de pruebas. O sea, el notario como valorador de la prueba y encargado de apreciar su suficiencia en el afán de demostrar las pretensiones o solicitudes de las personas rogantes de sus servicios.

De esta manera, el notario, en sus funciones como autor de las actas de calificaciones jurídicas, no sólo es un generador de pruebas fuera del proceso, sino que deviene igualmente en un valorador de la misma para declarar la certeza de algún hecho.

De ahí que, en las actas de notoriedad, el notario ha de valorar las declaraciones de los testigos de conjunto con otros medios de prueba, para concluir o desestimar en su caso la notoriedad de los hechos respecto de los que se solicita su actuación.

La intervención del notario en la autorización de las actas de notoriedad está impregnada de la labor probatoria presente en cualquier tipo de procedimiento judicial o extrajudicial. Se compone de una primera fase encaminada a la producción de las pruebas ante el órgano o autoridad competente. En esta fase confluyen elementos de mero carácter fáctico encaminados a demostrar los hechos, a los cuales se suman otros de tipo jurídico, traducidos en la aplicación de las normas que determinan los requisitos de admisibilidad del medioprobatorio.

La otra fase de la apreciación de la prueba es aquella que no es libre, sino reglada, propia de aquellos sistemas jurídicos en los que la ley directamente les asigna el valor, como sucede en Cuba y en todos los países del notariado latino.

Una vez fijados los hechos, se procede a la declaración de estos como notorios, al igual que como sucede en el proceso judicial. Es posible que la rogación que se realiza al notario incluya una actividad ulterior, como lo puede constituir la declaración de derechos que se derivan o dimanen directamente de los hechos cuya notoriedad se declara. (30)

(29) *Vid.* NIETO SÁNCHEZ, José, *op. cit.*, p.100.

(30) Tal y como sucede en el Acta de Declaración de Herederos Abintestato, por medio de la cual se declara la notoriedad del fallecimiento intestado de una persona y previa demostración del vínculo de parentesco existente entre los presuntos herederos con el causante, así como de que estos se encuentran en el

Esta forma perfeccionada y evolucionada del acta de notoriedad, es el cauce procedimental y medio técnico idóneo, que permite afirmar al notario como sujeto titular de la competencia en asuntos de “jurisdicción voluntaria”. Precisamente este carácter del acta de notoriedad aparece magníficamente expuesto por NAVARRO AZPEITIA, quien es citado por NIETO SÁNCHEZ y ha expresado que “ (...) en Francia y en Italia no son otra cosa que solemnes actas de evidencia por acopio de declaraciones solventes e imparciales, mientras que, “(...) en España, por darse en sus trámites el complejo de calificación admisiva, comprobación de hecho, publicidad resguardadora de intereses de terceros y declaración autorizadora, que caracterizan la declaración *in-volentes*, constituyen el molde en el cual han de vaciarse verdaderos procedimientos notariales...” (31)

De tal manera, el notario se forma su propia e íntima convicción y con autoridad declaratoria para imponer el hecho notorio a cuantos traten de negar los derechos y consecuencias que del mismo se deriven y a cuantas autoridades deban proteger el logro de los derechos y el ejercicio de las acciones a que de lugar.

En las actas de notoriedad, según se ha expuesto, el notario desarrolla un verdadero procedimiento de formación sucesiva, dejando constancia documental de todas sus actuaciones. No obstante, no debe desentenderse el notario de que la declaración de notoriedad ha de afectar a personas que no han intervenido en el expediente y es necesaria la existencia de la constancia documental de todo cuanto ha realizado el fedatario a lo largo del procedimiento de “jurisdicción voluntaria”, transcripto en el cuerpo del acta de notoriedad. Dicha constancia documental es vital para que en su día se pueda contrastar el razonamiento notarial.

Del mismo modo que en el procedimiento judicial las actuaciones se documentan y dan lugar a autos, que servirán eventualmente para la revisión en vía de recurso y siempre serán fundamento de la autoridad de la sentencia, en el procedimiento notarial el acta dejará constancia de lo actuado por el notario y de los fundamentos intrínsecos de su declaración.

grado más próximo que prescribe la ley y de que no hay más causahabientes que los manifestados por el rogante, se produce a favor de los mismos el llamamiento a la herencia y con este del derecho de aceptar o repudiar la misma, al constituir el instrumento público título sucesorio.

(31) *Vid.* NIETO SÁNCHEZ, José, *op. cit.*, pp. 100-101.

Al respecto y como indicador de la necesidad de que exista constancia documental de lo actuado por el notario, Miguel FENECH ha expresado que: "...El juicio instantáneo, en un solo acto, sólo Dios puede llevarlo a cabo al juzgar, y ello por cuanto su omnisciencia hace desaparecer la limitación propia de los humanos. Dios para juzgar no necesita proceso." (32)

Desde el segundo congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid, en el año 1950, se ratifica la necesidad de que regresen a la sede notarial todos los asuntos de "jurisdicción voluntaria" o no contenciosos. Esta vez con una perspectiva nueva, aportando el documento técnico adecuado para que el notario realice las funciones relativas a la "jurisdicción voluntaria": el acta de notoriedad.

Existen dos peculiaridades en el acta de notoriedad que la convierten en instrumento idóneo para el conocimiento de la "jurisdicción voluntaria", en especial de las informaciones para perpetua memoria:

Produce todos los efectos del documento público notarial, en tanto su eficacia no es atacada en juicio declarativo. Se reputan como exactos los hechos por ella acreditados.

2) El notario sólo será responsable de aquellas declaraciones del acta por él mismo formuladas (33) pero no de la veracidad intrínseca de las pruebas ante él producidas.

7.3. Aspectos que distinguen al acta de notoriedad como reservorio ideal de las informaciones para perpetua memoria

Tras la búsqueda de la verdadera esencia en sede notarial de las informaciones para perpetua memoria, se hace necesario analizar los aspectos que determinan la inclusión de estos asuntos como contenido de las actas notariales de notoriedad, criterio al que apuesta este autor todo el empeño de la presente investigación.

7.3.1. Naturaleza jurídica

Como primer elemento para lograr convicción en relación a la pertinencia de calificar a las informaciones para perpetua memoria como

(32) FENECH, Miguel, *El proceso penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1956, p. 17, *cit pos.*, NIETO SÁNCHEZ, José, *op. cit.*, pp. 101-102.

(33) Tales como el lugar y fecha de autorización o racionalidad del juicio que emite.

contenido de las actas de notoriedad, debe hacerse referencia a su naturaleza jurídica y a la regulación que a este instrumento se ofrece en la normativa notarial cubana.

Como exponente de las actas de calificaciones, el acta de notoriedad es merecedora de una gran variedad de efectos probatorios. “Acreditada dentro y fuera del mundo jurídico, la comprobación o fijación de hechos notorios sobre los cuales se pueden fundar, declarar o reconocer derechos, o legitimar diversos hechos, situaciones o circunstancias de cualesquiera de nosotros, personal o patrimonial con relevancia jurídica, por lo que su subestimación y poco uso carecen de lógica y fundamentación.” (34)

Su primordial distinción sobre el resto de las actas radica en el rol que desempeña el elemento subjetivo, o sea su autor, al implicar por parte de este una acuciosa calificación, no sólo de documentos presentados a los fines de acreditar la veracidad de lo requerido por el rogante, sino también de manifestaciones o declaraciones prestadas por la “partes” o por terceros en torno al objeto mismo del acta.

Por estas razones ha sido definida por DELGADO DE MIGUEL como: “El efecto más importante de la intervención notarial, la fe pública, es el medio más idóneo creado por el Derecho, para garantizar la certeza de las situaciones jurídicas (...).” (35)

Tras la búsqueda de la naturaleza jurídica de estas actas, no se encontrará mejor respuesta que la basada en su propia esencia y finalidad, pues comprende conceptos que se apartan de la pura autenticación o legalización como función característica de las actas notariales, llegando a formar, al decir de SANAHUJA Y SOLER (36), una institución autónoma dentro del Derecho Notarial.

7.3.2. Un acercamiento a la “notoriedad” como su objeto

Autores como PÉREZ DÍAZ y CORZO GONZÁLEZ (37), estudiosos de la

(34) PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia y Lázaro Juan CORZO GONZÁLEZ, “El acta de notoriedad en el derecho positivo cubano: una referencia especial”, en *Norte Notarial*, Revista del Colegio de Notarios de la Libertad, Perú, Año 1, núm. 1, p. 143.2.

(35) *Vid.* DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, “La función notarial”, *Ponencias presentadas por el Notariado Español, VI Jornada Notarial Iberoamericana*, Quito, 1993, p. 254. *cit. pos.* PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia y Lázaro Juan CORZO GONZÁLEZ, “El acta de notoriedad...”, *op. cit.*, pp. 2-3.

(36) *Vid.* SANAHUJA Y SOLER, José María, *op. cit.*, p.112.

(37) *Vid.* PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia y Lázaro Juan CORZO GONZÁLEZ, “El acta de notoriedad...”, *op. cit.*, p. 143.4.

obra de NAVARRO AZPEITIA y SANAHUJA Y SOLER, exponentes de la primera de las concepciones, manifiestan que para los expresados autores lo notorio es sinónimo de comúnmente sabido en un lugar o círculo social.

Esta opinión, tomada de un importante sector de la doctrina procesal encabezada por CHIOVENDA, reduce considerablemente la aplicación del acta de notoriedad, pues la limita a la comprobación de la notoriedad de un hecho ya notorio, que en la mayoría de los casos no necesitará de prueba ni tramitación alguna; así ocurre con la constancia del ejercicio de un cargo público.

La segunda de las manifestaciones, entiende como notorio el hecho tenido por cierto por la gran mayoría de las personas que mantienen relaciones habituales con aquellos a los que se refiere o afecta el hecho que se trata de acreditar. Por esa razón es definida como una notoriedad relativa, pues la declaración notarial, el juicio, versará sobre si el hecho está o no suficientemente acreditado para esas personas. Esta es la posición dominante y más extendida por la práctica notarial.

La determinación de la notoriedad de un hecho resulta sumamente compleja, pero a la que indudablemente debe el notario arribar para la autorización del acta. El contenido material del acta de notoriedad es la narración de un hecho sobre el cual se emite un juicio jurídico que recae sobre el pasado.

Analizada la naturaleza jurídica de estas actas y su objeto o esencia misma: la notoriedad, es indudable la absoluta similitud con el acta de información para perpetua memoria. En las últimas, a pesar de su ya comentada imprecisa naturaleza, el notario debe llegar a convicción sobre el hecho que se informa o lo que sería lo mismo, debe lograr comprobar la notoriedad de éste.

7.3.3. Requisitos

Como apunta RODRÍGUEZ ADRADOS, (38) la rogación en las actas de notoriedad ha de ser previa, a instancia de parte, determinada, o sea, conocida y bien precisa al momento de la solicitud. A su vez debe ser lícita, y un elemento trascendental es hacer corresponder la profesionalidad, autoría, imparcialidad y legalidad con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(38) *Apud.* RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, *Cuestiones...*, *op. cit.*, pp. 53 y ss.

- Comprobar el interés legítimo del requirente.
- Precisar y narrar el hecho, acto o circunstancia sometido a notoriedad a los efectos de que este quede debidamente determinado en el instrumento público.
- Solicitar, relacionar y practicar cuantas pruebas resulten pertinentes, incluyéndose testifical, de reconocimiento u otra.
- Formular las advertencias legales procedentes al caso.
- Examinar y calificar las pruebas presentadas.
- Fijar en la parte dispositiva el juicio de notoriedad con la expresión: “resulta suficientemente probada o comprobada”.

A estos requisitos los autores PÉREZ DÍAZ y CORZO GONZÁLEZ añaden, en irrestricto respecto al reglamento notarial, que “El Notario tiene que ser cuidadoso en la calificación y razonamiento, a los efectos de comprobar si con respecto al hecho, acto o circunstancia que se intenta someter a notoriedad, se ha interpuesto demanda en juicio declarativo; por tramitación ante los tribunales o porque haya recaído sentencia firme; la existencia de contradicción entre partes o perjuicios a terceros, o si la declaración de lo notorio fue acreditado con anterioridad, en cuyo caso se abstiene de actuar. Igualmente si el material probatorio no justificare la notoriedad pretendida.” (39)

Al margen de que la actual regulación normativa de las actas de información para perpetua memoria en Cuba es carente de requisitos propios, resultan los antes expuestos ejemplos vivos de lo que cumple el notario en suelo patrio al momento de autorizar un acta de información para perpetua memoria, lo que indica que al autorizar las mismas el fedatario se adscribe a los requerimientos que la doctrina y la legislación prevén para las actas de notoriedad, realizando un razonamiento lógico de simple analogía *iuris*.

8. ¿Identidad o divergencia?

Ante la exposición de tales criterios doctrinales y legales se hace necesario retomar una interrogante básica de este trabajo ¿Son iguales o diferentes las actas de notoriedad y de información para perpetua memoria?

(39) PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia y Lázaro Juan CORZO GONZÁLEZ, “El acta de notoriedad...”, *op. cit.*, pp.143.3-143.4.

Reafirma la existencia de esta sinonimia ARAGONÉS ANDRADE, para quien “en tan reglamentario sentido entendida, la materia de las actas de notoriedad, es la misma que la de las informaciones para perpetua memoria, de la que se ocupa, como acto de jurisdicción voluntaria.” (40)

Se suma a este criterio, el esgrimido por DE LA CÁMARA, cuando afirma que las informaciones de perpetua memoria, “propias de la función notarial debieran ser excluidas de la competencia judicial, para lo que no habría inconveniente al hallarse en desuso, sustituidas por las actas de notoriedad.” (41)

En ese propio sentido, MONTERO AROCA ha expuesto que las informaciones para perpetua memoria han quedado “prácticamente en desuso por la importancia de las actas notariales de notoriedad.” (42)

Los autores antes citados afirman el desuso de las informaciones para perpetua memoria a partir de la aproximación entre el objeto de estas y el de las actas de notoriedad, al punto de que la segunda puede subsumir a la primera.

Autores cubanos contemporáneos como MARIÑO SOTOMAYOR, ORDELÍN FONT y VEGA CARDONA, (43) consideran que no se puede afirmar la existencia de una identidad entre ambas, basándose en los juicios que emite el notario en cada una de ellas. Para ello alegan que el objeto de las actas de notoriedad es la comprobación o fijación de hechos notorios sobre los que posteriormente se fundarán o declararán derechos y que estos hechos no han sido presenciados por el notario, por lo que se hace necesaria la emisión de un juicio de notoriedad por su parte. En tal sentido consideran que la dación de fe va dirigida a la comprobación de la notoriedad del hecho, sin que sea necesario demostrar o probar el mismo.

(40) ARAGONÉS ANDRADE, José, “Novedades del Reglamento Notarial”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año XI, septiembre, Núm. 129, Madrid, 1935.

(41) DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel, “Valor jurídico y aplicaciones de las actas de notoriedad en el Derecho español”, Ponencia presentada en el Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 1950, JDCN, 1975, *cit. pos.*, GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, Rafael, “Jurisdicción Voluntaria”, en PÉREZ GALLARDO, Leonardo Bernardino e ISIDORO LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *Derecho Notarial*, tomo II, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006, p. 136.

(42) MONTERO AROCA, Juan, *et. al.*, *Derecho Jurisdiccional*, *op. cit.*, p. 908.

(43) *Vid.* MARIÑO SOTOMAYOR, Estrella, Jorge Luis ORDELÍN FONT y VEGA CARDONA, Raúl José, “Las actas de información para perpetua memoria: “Consideraciones para su perfeccionamiento en el Derecho Notarial cubano”, en formato digital, (inédito), p. 15.

Al respecto muestra este autor su discrepancia, toda vez que es precisamente en este tipo de acta, perteneciente junto con las actas de subsanaciones de errores y/u omisiones al grupo clasificatorio denominado de calificaciones jurídicas, donde la labor del notario se amplía mucho más, rebasando la simple percepción o constatación de hechos, sino que implica una importante labor intelectual del fedatario, estando facultado para solicitar o exigir cuanta prueba de las admitidas en derecho estime necesarias para comprobar la notoriedad del hecho sometido su consideración.

Téngase en cuenta que lo declarado notorio se presume verdadero mientras no se pruebe lo contrario. Este argumento impide que se releve al notario de la obligación de probar o demostrar el hecho de manera previa a la declaración de su notoriedad.

Tan importante resulta que el notario estime suficientemente probado el hecho, que si no se logra ello, no obtiene entonces convicción en relación al mismo y resultaría imposible la autorización del acta, debiendo abstenerse de actuar.

En relación a la información para perpetua memoria, sostienen los autores antes citados, que su diferencia radica en que las pruebas que se aportan se dirigen a demostrar la existencia de un hecho y no a la notoriedad del mismo. Este criterio, lejos de configurar una verdadera diferencia, desemboca en una evidente similitud, pues, en sede de notoriedad, igual destino depara al material probatorio que se aporta. Como se ha expresado ya, sólo después de demostrada la existencia u objetividad del hecho resulta posible declarar su notoriedad.

No basta con la demostración del acontecimiento fáctico para que se entienda configurada la información para perpetua memoria en relación con el mismo, sino que debe existir un pronunciamiento notarial dirigido a perpetuar este una vez demostrado, no existiendo nada más parecido a ello que la declaración de la comprobación de la notoriedad.

Igualmente sostienen que la ley de trámites civiles cubana exige la adveración de la información que se pretende, sin necesidad de demostrar que existe una publicidad o conocimiento relativo del hecho. Ante esta posición es obligatorio cuestionarse: ¿Acaso para advenir o dar por válido el hecho no se requiere de contar con pruebas de la existencia del mismo? ¿Acaso ello no implica la demostración de la notoriedad relativa ya comentada?

Por supuesto que resulta imprescindible, pues siempre se ha regulado en la tramitación de las informaciones para perpetua memoria una fuerte carga de prueba, en la que los propios autores han recono-

cido juega un rol determinante la prueba de testigos, (44) lo que denota la existencia de un conocimiento parcial o relativo del hecho por parte de las personas que prestarán declaración en relación al mismo.

De no existir ese relativo conocimiento ni en el orden testifical ni documental, no existiría material probatorio para demostrar la existencia del hecho y en consecuencia sería imposible perpetuarlo. Ello conduce una vez más a la obligatoriedad de la calificación de “lo notorio” en sede de informaciones para perpetua memoria.

Ante todo lo anterior, resulta evidente que no estamos en presencia de dos instrumentos notariales distintos, sino de uno sólo y preexistente: el acta de notoriedad. Debió el legislador haber dispuesto la tramitación de las informaciones *ad perpetuam* por la vía de la misma sin requerir desatar la inventiva en un afán de crear un acta de nuevo tipo que sólo generó inexactitud y en la práctica devino en su inaplicación e inutilización, siendo suplantada por el acta de notoriedad, reservorio al que evidentemente pertenecen.

La ubicación de las informaciones para perpetua memoria dentro del contenido de las actas de notoriedad genera una nueva interrogante. ¿Es una especie cualificada de las actas de notoriedad?

No se trata de una relación género-especie, pues la propia inexactitud en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de las informaciones *ad perpetuam* lo impide. Además, no existe una finalidad marcada dentro de la última ni cuenta con un objeto *sui generis* determinado, ni por doctrina, ni legislación alguna que le ofrezca un tratamiento diferenciado, sino que debe entenderse como un asunto que deja de poseer existencia propia e independiente tras su paso a la competencia notarial y se diluye en el contenido de las actas notariales de notoriedad.

9. Actual regulación, y perspectivas de las actas de notoriedad como reservorios de las informaciones para perpetua memoria en la legislación notarial cubana

El acta de notoriedad queda comprendida en la formulación general del inciso b) del artículo 10 de la ley notarial. Por su parte el reglamento notarial la regula expresamente en el inciso e) del artículo 85, al clasificar las actas.

(44) Exégesis misma de la información *ad perpetuam*.

El antes mencionado precepto legal de la norma reglamentaria reconoce como actas de notoriedad a aquellas que “acreditan la comprobación o fijación de hechos notorios sobre los cuales podrán ser fundados, declarados o reconocidos derechos o se legitimen hechos, situaciones o circunstancias personales o patrimoniales con trascendencia jurídica.” (45)

La concepción antes ofrecida constituye, a juicio de este autor, abarcadora y de amplio espectro, permitiendo anchar el ámbito de aplicación de los asuntos que por medio de estas actas se instrumentan. Tuvo el legislador de la ley notarial la agudeza de brindar a este especial instrumento una regulación a la altura de su trascendental importancia, dentro de cuyo contenido queda incluida conceptualmente la información *ad perpetuam*.

No obstante, en lo que pudiera calificarse como una enrevesada clasificación de las actas, el artículo 85 reglamentario ubica también a las actas de notoriedad como especies distintas de las actas de “jurisdicción voluntaria” y de declaratoria de herederos *abintestato*.

En relación con la citada clasificación legal que ofrece el controvertido precepto, cabe referir que con la misma se realiza una interpretación restrictiva de lo que como contenido del acta notarial de notoriedad se entiende, a la vez que plasma el legislador de 1984 una definición abarcadora, bordada y bien acabada de la misma, lo cual es en esencia contradictorio.

Téngase en cuenta que se regula como acta atípica la declaratoria de herederos *abintestato*, (46) tratamiento que de modo similar se brinda a las actas de “jurisdicción voluntaria”, no obstante encontrarse incluida, como se ha expresado *supra*, dentro del ámbito de las segundas, siendo precisamente este uno de los aspectos polémicos del paso de estos asuntos a la competencia notarial en Cuba. Estas actas de delación hereditaria, como insiste este autor en denominarlas, igualmente son consideradas en la doctrina como típicas actas de notoriedad. (47)

(45) *Cfr.* inciso e) del Artículo 85 de la Resolución 70 de 9 de junio de 1992, contentiva del Reglamento de la ley “De las Notarías Estatales”.

(46) *Cfr.* Art. 10, inciso c) de la ley “De las Notarías Estatales” en relación con Art. 85, inciso i) y 106 y ss. de la Resolución 70 de 9 de junio de 1992, contentiva del Reglamento de la ley “De las Notarías Estatales”.

(47) *Vid.* PÉREZ GALLARDO, Leonardo Bernardino, “El acta notarial de declaración de herederos *ab intestato* como título sucesorio: un enfoque desde el Derecho cubano y el español, en Derecho Notarial, tomo III, Editorial Félix Varela, La Habana, 2008, p. 75.

Se ha tomado como ejemplo el acta de declaración de herederos *abintestato* para intentar realizar un análisis análogo en relación con el tema propuesto en el presente trabajo. Ante la realidad evidenciada de que el acta de declaratoria de herederos es un trámite de “jurisdicción voluntaria” y a su vez una típica acta de notoriedad, cabría entonces cuestionar si la “jurisdicción voluntaria” en sede notarial, en especial la información para perpetua memoria, cuya autorización actualmente corporifica un acta independiente, sería igualmente contenido para un acta de notoriedad y de esa forma debería taxativamente ser regulado.

Completan la regulación normativa cubana de esta acta los preceptos 103 y 104 del reglamento notarial, relativos a los requisitos a tener en cuenta para su autorización y a las circunstancias ante las que el notario deberá abstenerse de actuar respectivamente.

En relación al primero de los preceptos enunciados, se precisa que la solicitud o rogación corra a cargo de persona que demuestre interés en el hecho, acto o circunstancia cuya notoriedad se pretenda acreditar; los cuales deberá aseverar bajo su responsabilidad y previamente advertido, lo cual es totalmente coincidente con lo que en sede de perpetua memoria sería la promoción o solicitud de la misma. (48)

Destaca del propio artículo la redacción del inciso b), el que faculta al notario para exigir cuantas pruebas estime necesarias para comprobar la notoriedad pretendida, con lo que queda satisfecha la necesidad de aportar pruebas y la valoración que de las mismas debe realizar el fedatario y que las informaciones para perpetua memoria precisan (49), lo que se logra sin necesidad de requerimientos modificativos de clase alguna en materia legislativa.

Finalmente, el inciso c) obliga al notario autorizante del acta de notoriedad a hacer constar el resultado de todas las pruebas ante él practicadas así como cualquier otra incidencia que se hubiese realizado por parte del mismo para el logro de la convicción precisada, tal y como en sede de informaciones para perpetua sucede, al relacionar el notario autorizante todas las diligencias practicadas y las pruebas de que se dispone a los fines de dejar constancia documental de lo razo-

(48) Cfr. Art. 103, inciso a) del Reglamento de la ley “De las Notarías Estatales” contenido en la Resolución 70 de 9 de junio de 1992, en relación con el Art. 595 de la ley de trámites civiles.

(49) Cfr. Art. 597 de la Ley 7 de 27 de septiembre de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, modificada por el Decreto/Ley 141 de 27 de septiembre de 2006.

nado y pueda desprenderse de ello la racionalidad con la que el notario ha arribado a convicción sobre el hecho del que informa.

Por su parte, el segundo de los preceptos enunciados (artículo 104), indica la abstención notarial cuando se acredite el establecimiento de demanda en juicio declarativo con respecto al hecho, acto o circunstancia cuya notoriedad se interesa (50), cuando el asunto se encuentre en tramitación ante los tribunales o respecto al mismo haya recaído sentencia firme, (51) o cuando sea manifiesta la contradicción entre las partes o se deriven perjuicios a terceros, (52) cuando se acredite que el hecho, acto o circunstancia ha sido declarado notorio con anterioridad. (53)

Ante la insuficiencia de la pruebas para justificar la notoriedad cuya declaración se solicita al notario, (54) debe abstenerse de actuar, lo cual indica evidentemente que al igual que en sede de perpetua memoria, (55) deberá arribarse a convicción sobre el hecho en cuestión como requisito para que proceda la declaración de su notoriedad.

En tal sentido resulta suficiente la normativa prevista en sede de actas de notoriedad para satisfacer los requerimientos que en el orden de naturaleza jurídica, objeto, finalidad y requisitos demanda la institución de la información *ad perpetuam*.

10. Actual regulación de la información *ad perpetuam* en Cuba. Bases para una necesaria modificación normativa

La ley 50 de 28 de diciembre de 1984, “De las Notarías Estatales”, subsume dentro de su regulación general del inciso b) del artículo 10, el contenido de cualquier tipo de acta, dando cabida por semejante amplitud a las actas de información para perpetua memoria, así como a cualquier otra, (56) siendo el referente más exacto de la tramitación notarial de los asuntos de “jurisdicción voluntaria”, la regulación del inciso c) del propio artículo, precepto en el que la nueva ley da cabida

(50) *Cfr.* Art. 104, inciso a) del reglamento notarial.

(51) *Idem.* Art. 104, inc. b).

(52) *Ibidem.* Art. 104, inc. c).

(53) *Ibidem.* Art. 104, inc. d).

(54) *Ibidem.* Art. 104, inc. e).

(55) *Cfr.* Art 598 de la Ley 7 de 27 de septiembre de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, modificada por el Decreto/Ley 141 de 27 de septiembre de 2006.

(56) Al respecto, téngase en cuenta la abierta redacción que se establece en el inciso j) del artículo 85 del reglamento notarial, al fijar como la última de las clasificaciones legales de las actas “las demás que se establezcan”

al conocimiento y tramitación notarial de los asuntos sucesorios de declaratoria de herederos y de divorcio.

La disposición especial primera de la propia ley adjetiva establece cuales son los asuntos de “jurisdicción voluntaria” en los que se abstuvieron de actuar los tribunales a partir de la entrada en vigor de la ley notarial, entre los que se incluye la información para perpetua memoria, disponiendo su transferencia a la función notarial, sin indicar a través de qué instrumento se corporificarían. (57)

Siete años después de entrada en vigor la nueva ley notarial cubana de 1984, es dictada por el Ministerio de Justicia la Resolución 70 de 9 de junio de 1992, contentiva del actual “Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales”. Esta norma reglamentaria expresamente regula en el inciso ch) de su artículo 85 una nueva clasificación de las actas notariales, al definir las como de “jurisdicción voluntaria”, agrupando dentro de ellas a las de administrador de los bienes del declarado judicialmente ausente, las de consignación de la deuda y las de información para perpetua memoria, (58) preceptuando como común denominador de todas su objeto, o sea, “ hacer constar hechos o actos que han producido o deban producir efectos jurídicos” en lo que pudiera calificarse como general y ambigua definición, fácilmente absorbida por la del acta de notoriedad.

Con esta regulación general quedaba sin definir la verdadera esencia de las actas de información para perpetua memoria a la luz de su nuevo ámbito competencial. ¿Cuál sería el uso que debería ofrecer el notario a la misma? ¿Cómo tramitarla? ¿Con qué requisitos? ¿Intervendría el fiscal?

Estas interrogantes no logran quedar despejadas de la lectura del resto del articulado de la norma reglamentaria, pues solo la sección

(57) Cabría preguntarse si no se especificó este último extremo, por entenderse que la norma era suficientemente clara y rica como para contar con el instrumento público capaz de subsumir estos trámites, con lo que este autor está conteste, o por simple decisión de conferir a la norma reglamentaria ministerial, que con posterioridad habría de dictarse, las posibilidades de desarrollo legislativo al respecto.

(58) Nótese que queda fuera de esta denominación el acta de declaratoria de herederos abintestato, a pesar de poseer idéntica naturaleza. Esta sui generis acta es regulada de manera independiente en el inciso i) del propio artículo 85 del reglamento notarial, al parecer por rezago procesal, debido a que en sede judicial era entendido como parte del proceso sucesorio y no integrante de la “jurisdicción voluntaria”, a pesar de serlo. Cfr. Art. 535 y ss. de la Ley 7 de 27 de septiembre de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, modificada por el Decreto/Ley 141 de 27 de septiembre de 2006.

octava retoma el tema bajo el título “De las actas de declaratoria de herederos y otras de jurisdicción voluntaria”. La misma dedica casi todos sus artículos al desarrollo de la tramitación notarial del acta de declaratoria de herederos (59) y no así a las tres actas comprendidas dentro del grupo de la “jurisdicción voluntaria”.

Sólo el artículo 117 de la sección mencionada se refiere al acta de información para perpetua memoria. Este se limita a esclarecer que de versar el hecho, acto o circunstancia de que se trate sobre el estado civil de las personas, deberá el notario solicitar al rogante la presentación de la correspondiente certificación expedida por el Registro del Restado Civil.

Ante tan limitada regulación, quedaron sin solución las interrogantes planteadas anteriormente, toda vez que surgía para el derecho notarial cubano un nuevo tipo de acta y tanto la ley como sus normas de desarrollo silenciaron en relación a temas tan importantes como el procedimiento para su tramitación.

Si bien el reglamento notarial no desarrolló el procedimiento o reguló los requisitos para la autorización de estas actas, si realiza una expresa remisión (60) a la ley de trámites civiles, (61) la que nutre al notario de los elementos necesarios para la tramitación de la información. De sus preceptos, no derogados, se deduce la necesidad de la participación del fiscal en el asunto, así como el resto de los requerimientos, en especial la práctica de cuantas pruebas sean admitidas en derecho, a excepción, por supuesto, de la de confesión judicial y del reconocimiento judicial. (62)

Esta supletoriedad no es fundamento válido para la exigua e insuficiente regulación que la ley y el reglamento notariales realizan en sede de informaciones para perpetua memoria. Tras su paso a la competencia notarial, debió el legislador atemperar los preceptos que anterior-

(59) Cuyo nombre más acertado pudiese ser el de Acta de delación o llamamiento a la herencia, teniendo en cuenta que no es posible declarar heredero cuando tal condición no se adquiere, existiendo incluso el título sucesorio, hasta tanto no es aceptada la herencia por el llamado a la sucesión.

(60) *Cfr.* Disposición Especial Segunda de la Ley 50 de 28 de diciembre de 1984 “De las Notarías Estatales”.

(61) *Cfr.* Art. 595 y ss. de la Ley 7 de 27 de septiembre de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, modificada por el Decreto/Ley 141 de 27 de septiembre de 2006.

(62) Las que nunca se configurarían en esta sede, dada la ausencia de litis y parte contraria en el primero de los casos; y por la no intervención del juez en el segundo supuesto, aunque pudiese encontrar esta última un equivalente en las actas de presencia.

mente eran aplicables para el desarrollo de esta institución a las nuevas circunstancias, de manera que quedaran subsumidos dentro de los requisitos para la tramitación de las actas de notoriedad.

Téngase en cuenta que a pesar de que ambas normas, la procesal y la notarial, poseen naturaleza adjetiva, difieren en su ámbito de aplicación, en las funciones encargadas a notarios y jueces y muy particularmente, en relación con los principios ordenadores del Derecho Notarial y los configurativos del proceso civil.

A criterio de este autor, la dualidad de regulaciones que signa a las informaciones para perpetua memoria sólo contribuyó a oscurecer aún más su posible aplicación tras incorporarse al ámbito notarial.

Por tal motivo, no se encuentra ajustada la permanencia del articulado de las informaciones *ad perpetuam* en la ley procesal civil, cuando ya estos no son asuntos de la competencia jurisdiccional, lo cual impone su expresa derogación. Debe contar el reglamento notarial con los aspectos necesarios para el desarrollo de estos asuntos, limitándose la remisión a normas procesales a los inevitables asuntos relacionados con la prueba, aspecto en el que la ley rituarial es siempre supletoria.

En este afán, el desarrollo normativo del procedimiento a seguir para estos asuntos logra satisfacción en los artículos 103 y 104 del reglamento notarial. No obstante, cualquier desarrollo legislativo de un procedimiento que informe la tramitación de la información *ad perpetuam*, debe ser legislado de manera sencilla y flexible, pues las herramientas básicas para su autorización se encuentran establecidas en los preceptos que regulan el acta de notoriedad.

En consecuencia con lo anterior, se hace necesario distinguir que la remisión de estos asuntos al fiscal debe establecerse de manera facultativa y a criterio discrecional del notario, tal y como sucede en sede de actas de declaratoria de herederos (63), pues no siempre se precisa de tal proceder, habida cuenta que en ocasiones el material probatorio es suficiente para arribar a convicción, sin requerir de la intervención del ministerio público.

En otro ángulo de análisis de la regulación del instituto en estudio, el artículo 120 de la norma reglamentaria refiere que deberán atenerse los notarios, para la autorización de cualquiera de las actas comprendidas como de "jurisdicción voluntaria", a las formalidades y requisitos generales regulados para la autorización de las actas.

(63) *Cfr.* Art. 109, inciso b) del reglamento notarial.

Este precepto resulta innecesario dada su redacción, pues es evidente que toda acta que se autorice deberá cumplir los requisitos y formalidades que a tales instrumentos impone la ley, aunque expresamente en el tipo de que se trate el legislador no lo exprese, por lo que no agrega herramientas adicionales para la tramitación de este asunto ante el notario y no resuelve los vacíos de la norma.

En consecuencia, puede el reglamento notarial vigente ser calificado como ambiguo, al establecer con parquedad y carencia de herramientas propias una regulación independiente para las actas de información para perpetua memoria, falto de una adecuada definición de su contenido y alcance y de requisitos propios, sino importados del proceso civil. Estas deficiencias normativas obedecen más que a una defectuosa técnica legislativa, a la imposibilidad de hacerlo en términos precisos, dada la identificación de la información *ad perpetuam* con el acta de notoriedad, de lo cual el legislador no se hace eco, tendencia que se extiende a la regulación del resto de los asuntos de “jurisdicción voluntaria” en sentido general.

No se intenta abogar en este trabajo por una mejor y más completa regulación independiente de la información para perpetua memoria como acta diferenciada, ni por diseñar un procedimiento propio para la realización de estos asuntos. Se pretende reflexionar en relación a que la independencia normativa ofrecida hasta hoy a esta acta, requería hacerse acompañar de un desarrollo legislativo igualmente independiente, con el que no cuenta la legislación notarial y el que en el orden teórico resulta improcedente validar.

A esta altura del análisis, se trata de que las informaciones para perpetua memoria, se diluyan dentro del contenido de las actas de notoriedad (64), con lo cual dejarían de tener sentido y necesidad de existencia

(64) Criterio compartido por NIETO SÁNCHEZ cuando se cuestiona si las actas de notoriedad son aplicables al reconocimiento de todo tipo de derechos y legitimación de situaciones personales o patrimoniales, o solamente en aquellos casos en que una disposición legal lo disponga expresamente, analizando como uno de los supuestos las informaciones *ad perpetuam*, debido a que su regulación, detenida en el tiempo desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, no se ha conferido expresamente a la competencia notarial. Ante ello considera que el acta se permite paralegitimar hechos y situaciones de todo orden cuya justificación pueda realizarse por medio de cualquier otro procedimiento no litigioso. Ello le lleva a concluir que las actas serán aplicables, al menos, en el ámbito de otros expedientes establecidos en las leyes al objeto de realizar averiguaciones o pruebas que se hacían judicialmente o a prevención, para hacer constar hechos que pudiesen afectar en lo sucesivo al interés o al derecho de los que las solicitan. Al respecto, *vid.* NIETO SÁNCHEZ, José, *op. cit.*, p. 166.

propia los escasos preceptos que la ley y el reglamento notariales preceptúan hoy en relación a las mismas, encaminados a una inevitable derogación, lo cual evidentemente representaría un esfuerzo y labor legislativos que escapan a las posibilidades y permisiones de este autor.

11. Consideraciones finales

Concluyendo este análisis, ha quedado demostrado que las actas de notoriedad, por su típica naturaleza jurídica, objeto y finalidad, así como por el rol que desempeña el notario en su autorización, constituyen el reservorio idóneo en sede notarial para documentarlas informaciones para perpetua memoria.

Se evidencia una identidad entre ambas figuras, pues toda acta de notoriedad es contentiva de información relacionada con un hecho, acto o circunstancia con relevancia o trascendencia para el derecho y que es perpetuada y fijada a través de la declaración notarial de su notoriedad.

La regulación normativa vigente en sede de actas de notoriedad resulta suficiente para dar cabida a las informaciones para perpetua memoria pues, el concepto legal ofrecido por el reglamento notarial a las primeras, resulta sumamente abarcador y subsume con holgura el previsto para las informaciones *ad perpetuam* en la norma reglamentaria, sin requerirse modificación legislativa al respecto,

Resulta posible a tono con la actual legislación que los notarios autoricen en un acta de notoriedad, a los fines de dar solución a las solicitudes que hasta ahora se resolvían por la vía de la autorización del acta de información para perpetua memoria, sin aguardar por una modificación, necesaria pero futura, de la legislación notarial, siempre que se exhiba como estandarte el cumplimiento en todo caso de las normas vigentes en la materia.

Las bases para la modificación de la actual regulación de las informaciones para perpetua memoria, encuentran su génesis en la reformulación de los preceptos que las clasifican y desarrollan como actas independientes a las de notoriedad, lográndose la permanencia exclusiva de estas últimas en la legislación notarial, como consecuencia de las posibilidades que su amplio espectro y múltiples aplicaciones permiten, ante las que la información *ad perpetuam* palidece y pierde sentido jurídico e identidad propia, deviniendo su existencia totalmente innecesaria, al menos en sede notarial, en la que el notario cuenta con una superior y más completa herramienta: el acta de notoriedad.

12. Bibliografía

I. Fuentes doctrinales

- ARAGONÉS ANDRADE, José, “Novedades del Reglamento Notarial”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año XI, septiembre, Madrid, 1935.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Procedimientos Civiles Especiales*, primera edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1987.
- CABRANES BLANCO, Cristina y Yuseli Sidey BALMASEDA DEL TORO, “La jurisdicción voluntaria en asuntos de familia”, trabajo de diploma en opción del título de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 2000, (inédito).
- CARBONELL BARBERÁN, Ramiro, *Legislación notarial*, Editorial Cultural, La Habana, 1939.
- CASASÚS, Juan, *Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en Cuba conforme a la jurisprudencia de los Tribunales de Casación de Cuba y España desde la fundación de ambos, numerosas sentencias de tribunales franceses, belgas e italianos y de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana*, Tomo III, Editorial Cultural, La Habana, 1945.
- CASASÚS, Juan, *Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en Cuba conforme a la jurisprudencia de los Tribunales de Casación de Cuba y España desde la fundación de ambos, numerosas sentencias de tribunales franceses, belgas e italianos y de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana*, Tomo IV, Editorial Lex, La Habana, 1945.
- COBAS COBIELLA, María Elena, Antonio PÉREZ HURTADO y Nancy de la Caridad OJEDA RODRÍGUEZ, “La jurisdicción voluntaria”, en *Revista Jurídica*, número 19, abril-junio, año IV, La Habana, 1988.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel, “Valor jurídico y aplicaciones de las actas de notoriedad en el Derecho español”, ponencia presentada en el Segundo Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, Madrid, 1950, JDCN, 1975.
- DIEGO LAFFERRIERE, Augusto, *Curso de Derecho Notarial*, Editorial Lulucom, Entre Ríos, 2008.
- FENECH Miguel, *El proceso penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1956.
- FERNÁNDEZ CASADO, Miguel, *Tratado de notaría*, tomo I, imprenta de la viuda de Minuesa de los Ríos, Madrid, 1895.
- GÍMENEZ-ARNAU, Enrique, *Derecho Notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976.
- GRILLO LONGORIA, Rafael, *Derecho Procesal Civil II*. Parte Especial. Los procedimientos en particular, Universidad de La Habana, La Habana, ____.
- MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil reformada conforme a las bases aprobadas por la ley de 21 de junio de 1880*, tomo VIII, Editorial Cultural, La Habana, 1945.
- MARIÑO SOTOMAYOR, Estrella, Jorge Luis ORDELÍN FONT y VEGA CARDONA, Raúl José, “Las actas de información para perpetua memoria: “Consideraciones para su perfeccionamiento en el Derecho Notarial cubano”, Santiago de Cuba, 2011. (inédito).
- MARTÍNEZ DE NAVARRETE, Alfonso, *Diccionario Jurídico Básico*, Editorial Elias-

- ta, Buenos Aires, 1995.
- MONTERO AROCA, Juan, *et al.*, *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, segunda parte, Proceso Civil, tercera edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1993.
- *et al.*, *Derecho Jurisdiccional II (Proceso Civil)*, Editorial Tirant Le Blanch, Valencia, 2001.
- MOUTON OCAMPO, Luis, *et al.*, *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo 19, Francisco Seix Editor, Barcelona, ____.
- NIETO SÁNCHEZ, José, “Competencia notarial en asuntos no contenciosos”, *Revista Jurídica del Notariado Español*, número 9, edición extraordinaria, Madrid, 2008.
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia y Lázaro Juan CORZO GONZÁLEZ, “El acta de notoriedad en el derecho positivo cubano: una referencia especial”, en *Norte Notarial*, Revista del Colegio de Notarios de la Libertad, Año 1, núm. 1, Perú, 2011.
- PÉREZ DÍAZ, Olga Lidia y Lázaro Juan CORZO GONZÁLEZ, “Las actas notariales: ¿Desuso justificado?”, versión en formato digital (inédito), 2011.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo Bernardino, *et al.*, *Derecho Notarial*, tomo III, Editorial Félix Varela, La Habana, 2008.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo Bernardino e Isidoro LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *Derecho Notarial*, tomo II, primera edición, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo Bernardino, Julieta ALMAGUER MONTERO y OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy C. (compiladores), *Compilación de Derecho Notarial*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho Procesal Civil*, tomo III, tercera edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1986.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, *Cuestiones de técnica notarial en materia de actas*, Junta de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988.
- SANAHUJA Y SOLER, José María, *Tratado de Derecho Notarial*, tomo II, Bosch. Barcelona, 1945.
- SÁNCHEZ ROCA, Mariano, *Leyes civiles de Cuba y su jurisprudencia*, volumen III —*Legislación hipotecaria, notarial y sobre derechos reales*, Editorial Lex, La Habana, 1954.
- TAMAYO CLARES, Manuel, *Temas de Derecho Notarial*, quinta edición, Publicaciones de la Academia Granadina del Notariado, Granada, 2001.
- VERDEJO REYES, Pedro, *Derecho Notarial*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1988.

II. Fuentes legales

- Constitución de la República de Cuba con las reformas de 1992, en Gaceta Oficial Extraordinaria Núm. 7 de primero de agosto de 1992.
- Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.
- Ley Núm. 59 de 16 de julio de 1987, Código Civil de la República de Cuba,

- anotado y concordado con los ordenamientos cubano y español por Ángel ACEDO PENCO y Leonardo Bernardino PÉREZ GALLARDO, Editorial Dykinson, Madrid, 2005.
- Ley Núm. 50 de 28 de diciembre de 1984, “De las Notarías Estatales”, Departamento de Divulgación, MINJUS, La Habana, 1998.
- Ley Núm. 7 de 19 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico de Cuba: primera reimpresión, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1983.
- Ley Núm. 83 de 11 de julio de 1997, “De la Fiscalía General de la República”, Departamento de Divulgación, MINJUS, La Habana, 1998.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 7 de enero de 2000. (En formato digital).
- Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999 “*Ley de asuntos no contenciosos ante notario*” del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (En formato digital).
- Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987.
- Ley Notarial de Puerto Rico. (En formato digital).
- Ley Núm. 7764 de 1943. Código Notarial de Costa Rica. (En formato digital).
- Ley Núm. 139 de 14 de julio de 194, Ley de Informaciones Posesorias de Costa Rica. (En formato digital).
- Código de Notariado de Honduras de 16 de diciembre de 2005. (En formato digital).
- Ley núm 139 de 14 de julio de 1941, Ley de Informaciones Posesorias de Costa Rica. (en formato digital).
- Ley Hipotecaria española de 8 de febrero de 1946 modificada por Decreto 45 de 19 de enero de 2007. (en formato digital).
- Decreto/Ley Núm. 141 de 26 de septiembre de 2006.
- Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición extraordinaria número 33 de 27 de septiembre de 2006. Resolución No. 70 de 9 de junio de 1992, Reglamento de la ley de las Notarías Estatales, Ministerio de Justicia, 1998.
- Dictamen 33 de 14 de abril de 1986 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, en PÉREZ GALLARDO, Leonardo Bernardino, Julieta ALMAGUER MONTERO y OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy C. (compiladores), *Compilación de Derecho Notarial*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
- Dictamen 69 de 22 de julio de 1986 y Dictamen 6 de 2 de octubre de 2003 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, en PÉREZ GALLARDO, Leonardo Bernardino, Julieta ALMAGUER MONTERO y OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy C. (compiladores), *Compilación de Derecho Notarial*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
- Dictamen 1 de 25 de marzo de 2009 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, (en formato digital).
- Dictamen 62113 y 62113 de la Contraloría General de la República de Chile, de 27 de diciembre de 2006.

Sitios webs visitados

- <http://vlex.com.ve/tags/perpetua-memoria-753834>, visitado el 22 de octubre de 2011.
- <http://fd.uo.edu.cu/assignatura/notarial>, visitado el 29 de octubre de 2011.
- <http://www.slideshare.net/dlsaavedra/703-2006-perpetua-memoria> visitado el 29 de octubre de 2011.
- http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_repar-tidor.asp?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=9959&strTipM=T visitado el 29 de octubre de 2011.